



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189005 202300262			
Radicación del Proceso 257543103002 202320039			
Accionante	Yimmis Lis Mandón en representación de su sobrino el menor L.A.F.M.		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➤ Cajacopi E.P.S.- Empresa Promotora de Salud➤ Famisanar E.P.S.- Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha – Cundinamarca, E.S.E. Municipal de Soacha – Cundinamarca, Comparte E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Derecho	Salud	Decisión	Revoca – Hecho Superado
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoada. [09FallodeTutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Yimmis Lis Mandón** en representación de su sobrino el menor **L.A.F.M.**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [0001EscritoTutelayAnexos](#)

Trámite

El **Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del diecinueve (19) de abril de la presente anualidad, admitió la acción de tutela, en la cual, ordenó vincular a las entidades **Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha – Cundinamarca, E.S.E. Municipal de Soacha – Cundinamarca, Comparte E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, amparo los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Cajacopi E.P.S.- Empresa Promotora de Salud** por intermedio de **Glaydi Jhojana Luque González**, en calidad de gerente regional Cesar de la entidad accionada, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Glaydi Jhojana Luque González** en calidad de gerente regional Cesar de la entidad accionada **Cajacopi E.P.S.- Empresa Promotora de Salud**, plantea su inconformidad. [0014ImpugnaciónCajacopi](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320039	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, al considerar la entidad accionada **Cajacopi E.P.S.- Empresa Promotora de Salud**, que el fallo opugnado resulta improcedente pues dicha entidad no ha vulnerado garantías constitucionales del menor **L.A.F.M.**, con relación a la autorización del traslado del menor tutelante a la entidad accionada **Famisanar E.P.S.- Empresa Promotora de Salud**.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional y en consecuencia ordenar que se efectuaran las actuaciones administrativas con relación al traslado de EPS del menor **L.A.F.M.** aun cuando manifiesta la entidad accionada que dicha entidad no ha vulnerado por acción u omisión garantías fundamentales.

Siendo procedente, este despacho procedió a consultar la información de afiliados en la Base de Datos única del ADRES – afiliados al sistema de seguridad social en salud, se evidencia que el menor **L.A.F.M.** identificado con tarjeta de identidad 1.067.611.124, se encuentra activo en la entidad accionada **Famisanar E.P.S.- Empresa Promotora de Salud**, desde el primero (1º) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320039	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1067611124
NOMBRES	LUIFER ANDRES
APELLIDOS	FUENTES MANDON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/31/2023 11:43:19 | Estación de origen: 192.168.70.220

Observa está Juzgadora, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, con el tutelante **L.A.F.M.** quien actuó por intermedio de su tío el señor **Yimmis Lis Mandón**. Empero no puede pasar por alto esta Juzgadora, que en el transcurso del trámite constitucional se dio cumplimiento a lo ordenado el fallo opugnado y solicitado en el escrito tutelar.

Por lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras auto incorpórese y póngase en conocimiento incidente de desacato 201200283de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320039	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Múltiple de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante el menor **L.A.F.M.** identificado con tarjeta de identidad 1.067.611.124 quien actuó por intermedio de su tío el señor **Yimmis Lis Mandón** identificado con C.C. 10.182.780 de la Dorada – Caldas, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66088ab1d72cf745985fc46bbaff144140587f06dccfb357ec5ed1f2b243d8aa**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>